



Radicación: 11001-60-11-015-2017-06943-00

Nº interno: 27488

Condenado: JOSE ALEXANDER CIFUENTES CHACON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 2021-155

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: en detención domiciliaria por cuenta de otro asunto

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor José Alexander Cifuentes Chacón.

Actuación

El 23 de enero de 2018, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a José Alexander Cifuentes Chacón titular de la cédula de ciudadanía número 79.972.115, a la pena principal de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

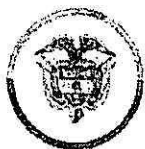
Con auto del 8 de septiembre de 2020, se dispuso declarar la interrupción del término de privación de la libertad del condenado Jose Alexander Cifuentes Chacón, entre el 27 de agosto de 2018 y el 26 de agosto de 2020, lapso que equivale 24 meses de expiación de pena, faltándole por cumplir 30 meses de prisión.

Asimismo, se ordenó correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, atendiendo comunicación allegada por la Policía dando cuenta que el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta el 27 de agosto de 2020 en el caso con radicado 2020-04827 donde se advierte que fue capturado el 26 de agosto de 2020.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».



Radicación: 11001-60-11-015-2017-06943-00

Nº interno: 27488

Condenado: JOSE ALEXANDER CIFUENTES CHACON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 2021-155

Decisión: Reroca prisión domiciliaria

Reclusión: en detención domiciliaria por cuenta de otro asunto

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión:

Se allegó oficio por parte del Comandante de la Estación de Policía de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en el cual informa a este despacho que el sentenciado Jose Alexander Cifuentes Chacón fue capturado el 26 de agosto de 2020, y una vez adelantados los tramites de judicialización el Juzgado 09 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 27 del mismo mes y año impuso en contra del citado medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia por el delito de hurto calificado y agravado, según boleta de detención domiciliaria número 2020-014.

Información adicional allegada al proceso:

Según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI el penado fue capturado el 26 de agosto de 2020, siendo impuesta medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

Hay constancia en el sistema que el día 18/11/2020 se enteró al penado por medios electronicos, debido a la contingencia sanitaria actual, del traslado art. 477 del c.p.p bajo oficio 766 del 22/10/2020.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, fue allegado escrito por el defensor del penado con el que manifiesta que debido a la situación con referencia al COVID 19 en el marco del estado de emergencia económica, social y económica, su prohijado se vió afectado por una crisis económica debido a que su esposa se encontraba en estado de embarazo y necesitaba realizarse unos exámenes médicos, además de sus propios problemas de



Radicación: 11001-60-11-015-2017-06943-00

Nº interno: 27488

Condenado: JOSE ALEXANDER CIFUENTES CHACON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 2021-155

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: en detención domiciliaria por cuenta de otro asunto

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

salud, en medio del desespero cometió el incumplimiento a las condiciones conocidas por este juzgado. Pide que no se le revoque la medida y se le permita seguir purgando la pena en su reclusión domiciliaria. Para el efecto adjunta ecografía de la esposa del penado, escrito de indemnización autenticada con la víctima en el proceso con radicado 2020-04827.-

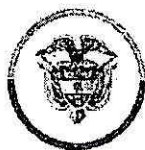
Asimismo, se allega libelo suscrito por el condenado mediante el que pide disculpas por haber fallado a la oportunidad brindada por cuanto se encontraba en una situación difícil, pues por la pandemia y el estado de embarazo de su esposa, estando en la casa le era muy difícil ayudarle.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso respecto de la actuación surtida en el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que da cuenta de la captura del penado Cifuentes Chacón el 26 de agosto de 2020 en razón de la imputación de nuevo delito de hurto calificado agravado, por el que le fue impuesta medida de aseguramiento de detención domiciliaria el 27 de agosto de 2020, situación corroborada mediante consulta de la página del Sistema Penal Acusatorio, que se tuvo en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el defensor y el penado prenombrado allegaron escritos al proceso con los que manifiestan que debido a la pandemia del COVID 19, se encontró en una situación crítica económica generada por el estado de embarazo de su esposa, incurrió en el incumplimiento de las obligaciones relativas a dicho mecanismo penal, agrega, el penado que se encuentra arrepentido y pide se le de la oportunidad de pagar el faltante de pena en su residencia.

Además, se aporta libelo autenticada sobre la indemnización que se le hizo a la víctima en el nuevo caso, así como, examen médico sobre su estado de salud y de la ecografía realizada a su esposa.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que Cifuentes Chacón incurrió en transgresión a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, tanto es así que se estableció que fue capturado por la



Radicación: 11001-60-11-015-2017-06943-00

Nº interno: 27488

Condenado: JOSE ALEXANDER CIFUENTES CHACON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 2021-155

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: en detención domiciliaria por cuenta de otro asunto

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Policía fuera de su domicilio y que le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva aunque en su residencia.

De manera que si bien actualmente se informa que el penado se encuentra en su residencia, lo está por cuenta de otro caso en el que le fue impuesta medida de detención domiciliaria, sin descuidar que según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI, ya fue radicado escrito de acusación en su contra.

En este orden de ideas, se aprecia de bulto que el penado señor Cifuentes Chacón decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida del mismo.

De manera que no obstante tenerse conocimiento que aunque el penado figura actualmente en su domicilio, lo cierto es que lo está por orden judicial dictada por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad en el que le aparece imputado delito contra el patrimonio económico, deja en claro no solo la salida de su residencia sin permiso alguno, sino que se le imputa la comisión de nueva conducta punible, motivo por el cual fue capturado el 26 de agosto de 2020, fecha en la que se dispuso tener como interrumpido el término privativo de la libertad, atendiendo la información sobre por autoridad judicial que impartió la medida de aseguramiento, y la consulta de la página del Sistema Penal Acusatorio, de modo que resulta palpable y objetivas las transgresiones a la la prisión domiciliaria, dado que no es de recibo para el despacho la explicación sobre situación crítica económica ligada al estado de embarazo de su esposa, pues la ecografía aportada no acredita problema alguno en su estado de salud, y si bien resulta importante que haya indemnizado a la víctima en el nuevo asunto, no existe justificación sobre su conducta irregular, tanto es así que se advierte radicado escrito de acusación en su contra; además, en caso de requerir vinculación laboral para obtener ingresos económicos, bien pudo solicitar al juzgado autorización o permiso de salida, lo que omitió sin motivo alguno, razones por las que este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, de donde se infiere que se sustrajo a la expiación de la pena, por lo que mal podría contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha.



Radicación: 11001-60-11-015-2017-06943-00

Nº interno: 27488

Condenado: JOSE ALEXANDER CIFUENTES CHACON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 2021-155

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: en detención domiciliaria por cuenta de otro asunto

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número 17-53-1011005553 de Seguros del Estado S.A. por un monto de \$ 1.562.484

Ahora bien, como quiera que existe interrupción en la privación de la libertad, se ratificará lo dispuesto con auto del 8 de septiembre de 2020, en cuanto a que el penado estuvo privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2018 y el 26 de agosto de 2020, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 54 meses, descontó 24 meses. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 30 meses.

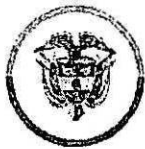
Por tanto, dado que penado Cifuentes Chacón se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del caso con radicado único 2020-04827, se solicitará a la autoridad judicial que lo tenga a cargo, y a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo e INPEC para que una vez se le conceda la libertad, sea dejado a disposición de este despacho, a fin de que purgue el faltante de pena, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>



Radicación: 11001-60-11-015-2017-06943-00

Nº interno: 27488

Condenado: JOSE ALEXANDER CIFUENTES CHACON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 2021-155

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: en detención domiciliaria por cuenta de otro asunto

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Por tanto, se dispone remitir copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Asimismo, remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de las piezas procesales pertinentes, esto es, el informe de Policía sobre la actuación surtida por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad y de este auto, para que se investigue a Cifuentes Chacón por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a José Alexander Cifuentes Chacón como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado José Alexander Cifuentes Chacón termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Hágase efectiva la Caucción Prendaria prestada mediante la caucción prendaria prestada número prestada con póliza judicial número 17-53-1011005553 de Seguros del Estado S.A. por un monto de \$ 1.562.484 como garantía de la prisión domiciliaria. Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y original de la póliza mencionada, la cual debe solicitarse al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

CUARTO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 30 meses.

QUINTO: Solicitar al Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad o la autoridad judicial que lo tenga a cargo del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, a



Radicación: 11001-60-11-015-2017-06943-00

Nº interno: 27488

Condenado: JOSE ALEXANDER CIFUENTES CHACON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 2021-155

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: en detención domiciliaria por cuenta de otro asunto

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo y a la Dirección del INPEC para que una vez se le conceda la libertad, sea dejado a disposición de este despacho, a fin de que purgue el faltante de pena.

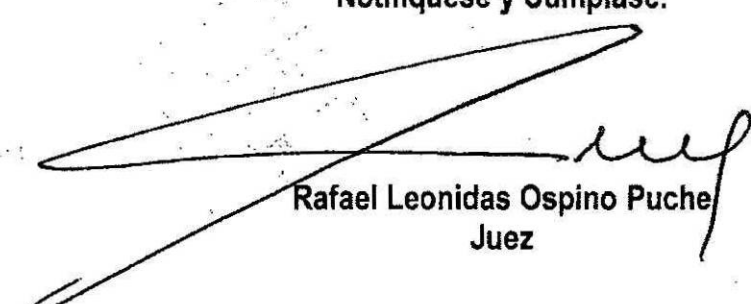
SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de las piezas procesales pertinentes, esto es, el informe de Policía sobre la actuación surtida por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad y de este auto, para que se investigue a Cifuentes Chacón por el presunto delito de fuga de presos.

SEPTIMO: Notificar personalmente este auto al penado en el lugar donde cumple la medida de detención domiciliaria impuesta por otra autoridad judicial.

OCTAVO: Remitir copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- Oficina de Domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 155 DEL NI 27488

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Vie 16/04/2021 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

El viernes, 9 de abril de 2021, 11:09:29 a. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 10 DE FEBRERO DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 155 DEL NI 27488

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 9/04/2021 11:09 AM

Para: jljose33 <jljose33@outlook.com>

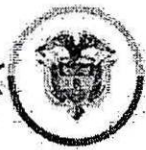
 1 archivos adjuntos (52 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 155 DEL NI 27488;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[jljose33](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 155 DEL NI 27488



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Mayo de 2021

SEÑOR(A)
JOSE ALEXANDER CIFUENTES CHACON
CALLE 48 Q BIS NO 5 - 11 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11565

NUMERO INTERNO 27488
REF: PROCESO: No. 110016011015201706943
C.C: 79792115

A FIN DE NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021),
MEDIANTE EL CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA AL CONDENADO COMO SUSTITUTIVA DE LA
PRISION INTRAMURAL, SE DISPONE QUE EL SENTENCIADO TERMINE DE CUMPLIR LA PENA
PRINCIPAL IMPUESTA EN SUGONTRA EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE